

autorizados que, con carácter general, se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo estará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

5.º La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarla en la Secretaría de la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial de Gerona, en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), en desarrollo de la cual se dictó la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).

6.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de septiembre de 1964

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr Director general de Enseñanza Laboral

*RESOLUCION de la Comisaria General de Protección Escolar y Asistencia Social por la que se convoca concurso para la adjudicación de préstamos a estudiantes.*

En uso de las atribuciones que le están conferidas, la Comisaria General de Protección Escolar y Asistencia Social, en nombre y por delegación del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, convoca concurso para la adjudicación de préstamos a estudiantes, con cargo al capítulo IV, artículo 2.º, concepto 4.º, del Plan de Inversiones para 1964, y con arreglo a las siguientes bases:

Primera. *Solicitantes.*—Podrán solicitar préstamos para estudio los alumnos de Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores y de Grado Medio y Centros asimilados que reúnan las siguientes condiciones:

1. Ser español.
2. Cursar estudios en algunos de los Centros comprendidos en el párrafo anterior.
3. Acreditar un aprovechamiento académico normal.
4. Carecer de medios económicos suficientes para realizar los estudios a que se pretenda destinar el préstamo.
5. No haber sido sancionado por falta grave contra la disciplina académica o tener levantada la sanción correspondiente.

Segunda. *Objeto del préstamo.*—Los préstamos convocados tienen por objeto facilitar a los adjudicatarios la realización de estudios enumerados en la base primera. Quienes los destinaren a fines disintos se verán obligados a la inmediata devolución.

Tercera. *Cuantía de los préstamos.*—El importe de los préstamos podrá llegar al tipo de beca de máxima cuantía del ciclo de enseñanza que curse el interesado, con derecho a prórroga, en el supuesto de un aprovechamiento académico normal, por cada uno de los cursos que reglamentariamente queden al beneficiario para concluir los estudios iniciados o por iniciar, siempre que hubiere crédito disponible.

Cuarta. *Prórroga.*—Los beneficiarios de convocatorias anteriores con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades que se consideren con derecho a prórroga por haber obtenido un aprovechamiento académico normal en el curso para el que fué concedido el préstamo, podrán solicitarla en las condiciones y mediante el procedimiento señalado en la presente convocatoria.

Quinta. *Intereses y amortización.*—Los préstamos concedidos no devengarán interés alguno.

Los adjudicatarios deberán suscribir el oportuno Seguro de Amortización de Préstamo con el Instituto Nacional de Previsión en el momento de la firma del contrato correspondiente. En su virtud, en caso de fallecimiento quedará cancelada la obligación de los herederos del prestatario de amortizar las cantidades pendientes.

La amortización del préstamo se iniciará en un tiempo máximo de seis años, a contar de la fecha en que el adjudicatario debió terminar normalmente los estudios para los que el préstamo fué concedido, y deberá realizarse en un máximo de anualidades igual al de las recibidas.

Sexta. *Plazo y presentación de instancias.*—Las solicitudes se presentarán en la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social del Distrito Universitario donde el peticionario curse sus estudios e irán dirigidas al ilustrísimo señor Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

El plazo de presentación de solicitudes es de veinte días, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Los solicitantes deberán aportar las siguientes documentos:

1. Instancia en modelo oficial, que será facilitada por la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social del Distrito Universitario correspondiente.

2. Certificación académica que especifique todas y cada una de las calificaciones obtenidas y situación del solicitante en orden a la disciplina académica. Cuando el préstamo se solicite para iniciar los estudios, certificación académica de todos los cursos de Enseñanza Media con los datos antes indicados.

Esta certificación podrá ser sustituida por una declaración del solicitante para formular su petición, pero en caso de serle otorgado el préstamo habrá de presentar necesariamente la certificación indicada.

Los solicitantes de prórroga deberán presentar la siguiente documentación:

1. Instancia en modelo oficial, que será facilitada por la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social del Distrito Universitario correspondiente.

2. Certificación académica especificando la convocatoria y las calificaciones obtenidas en cada una de las asignaturas en el curso en que disfrutó el préstamo.

3. Declaración jurada de que la situación económica alegada para la primera concesión continúa siendo insuficiente.

Séptima. *Procedimiento de resolución.*—Los préstamos para estudio serán adjudicados por el sistema de concurso, resolviéndose en primer lugar las solicitudes de prórroga y aplicándose el resto del crédito disponible a las solicitudes de nuevos préstamos.

Terminado el plazo de admisión de solicitudes las Comisarias de Protección Escolar y Asistencia Social del Distrito Universitario, una vez clasificadas las peticiones, las presentarán al Jurado de préstamos constituido a este efecto para que estudie y formule propuesta razonada de resolución definitiva a la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social antes de transcurridos veinte días desde la terminación del plazo de presentación.

Las Comisarias de Distrito, en nombre de los Jurados, publicarán y notificarán a los interesados en la forma reglamentaria las propuestas formuladas y elevadas a la Comisaría General.

Octava. *Jurados de préstamos al estudio.*—Se constituirá en cada Distrito Universitario un Jurado para el estudio y resolución de las solicitudes de préstamos de la siguiente forma: Presidente, el Comisario de Protección Escolar y Asistencia Social del Distrito; Vocales: Un Catedrático de Universidad y otro de una Escuela Técnica de Grado Superior o Medio y un padre de familia, propuestos por el Rector de la Universidad correspondiente; cuatro estudiantes no peticionarios propuestos por el S. E. U.; actuará de Secretario el que lo sea de la Comisaría de Distrito.

Novena. *Recursos.*—Contra los acuerdos del Jurado de préstamos se podrá recurrir ante la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social dentro de los quince días siguientes a la publicación de la resolución del concurso.

El recurso se presentará en la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social del Distrito, que lo elevará a la Comisaría General debidamente informado en caso de que no se conformase con la reclamación.

Lo que comunico a VV SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1964.—El Comisario general, Isidoro Martín.

Sres. Jefe de la Sección de Asistencia Social, Comisarios de Protección Escolar y Asistencia Social de Distritos Universitarios, Secretario del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

*RESOLUCION del Patronato «Marcelino Menéndez Pelayo», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por la que se anuncia convocatoria de becas durante el año 1965 para los Institutos que integran este Patronato.*

En cumplimiento de las normas reglamentarias del Patronato «Marcelino Menéndez Pelayo», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, queda abierta convocatoria para la concesión de becas en los Institutos de él dependientes, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Las becas serán de la cuantía que determine la Junta Ejecutiva del Patronato «Marcelino Menéndez Pelayo», y su importe se hará efectivo en los meses lectivos del año 1965.

2.ª Todo aspirante habrá de reunir las condiciones siguientes:

a) Ser Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras con reválida aprobada.

b) Conocer los idiomas necesarios y poseer los conocimientos técnicos precisos para tomar parte en las investigaciones propias del Instituto en que solicite la beca.

c) Presentar un plan concreto de trabajo, de cuya procedencia certificará el profesor encargado de dirigirlo.

d) Haber realizado algún trabajo doctrinal o bibliográfico que atestigüe la capacidad y aptitud del solicitante.

e) Los solicitantes que hayan disfrutado beca con anterioridad habrán de acreditar sus trabajos en el Consejo Superior

de Investigaciones Científicas, con una Memoria detallada de su labor científica, informada por el Profesor que la haya dirigido y visada por el Director del Instituto correspondiente, y realizar un examen del idioma del que hubiera realizado estudios de ampliación.

3.<sup>a</sup> Esta convocatoria comprende becas para los Institutos dependientes del Patronato «Marcelino Menéndez Pelayo» en número que se determinará según los planes de investigación de los Centros respectivos.

4.<sup>a</sup> Los becarios vendrán obligados a trabajar regularmente en el Instituto respectivo, con arreglo al horario y control de asistencia que fije la Dirección.

5.<sup>a</sup> Las solicitudes se dirigirán al excelentísimo señor Presidente del Patronato «Menéndez Pelayo», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Duque de Medinaceli, 4, Madrid-14) y estarán reintegradas según los preceptos de la vigente Ley del Timbre. Las instancias deben acompañarse de justificación documental relativa a los apartados a) c) y d) de la base segunda.

6.<sup>a</sup> El plazo de presentación de instancias terminará a las veinticuatro horas del día 13 de noviembre de 1964.

7.<sup>a</sup> Sólo serán tramitadas aquellas solicitudes cuyos interesados hayan aprobado el examen de idiomas relativo al apartado b), base segunda, cuya celebración se convocará a la terminación del plazo de presentación, y será anunciado en el tablón de anuncios del Patronato «Menéndez Pelayo» (Duque de Medinaceli, 4, Madrid) y en los tablones de anuncios de las Delegaciones del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

8.<sup>a</sup> Será asimismo suspendida la tramitación de las instancias de prórroga o renovación de beca, cuyos solicitantes no acompañen el testimonio documental a que se refiere el apartado e) de la base segunda.

9.<sup>a</sup> De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de enero de 1943, los becarios del Consejo Superior de Investigaciones Científicas que hayan cumplido su cometido a satisfacción del mismo, tendrán derecho a tomar parte en las oposiciones a cátedras de Universidad y de Instituto de Enseñanza Media, siempre que reúnan los demás requisitos exigidos por la legislación vigente.

Madrid, 13 de octubre de 1964.—El Presidente, José Ibáñez Martín.—7.561-E.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 3190/1964, de 16 de octubre, por el que se autoriza la instalación de una refinería de petróleo en Castellón de la Plana.*

Exceptuadas las industrias de refino de petróleo del régimen de libertad de instalación, ampliación y traslado establecido por el Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de enero, «Inversiones Esso, S. A.», y en nombre de sociedad a constituir, ha solicitado autorización para instalar en Castellón de la Plana una refinería, cuyos productos serán destinados a la exportación, salvo los dedicados a una serie de actividades industriales a desarrollar, relacionadas con la citada refinería.

El indudable interés de tal realización industrial, máxime si se considera la localización prevista, que contribuirá sin duda a promover el desarrollo regional preconizado por el Plan de Desarrollo Económico y Social, aconseja la favorable solución de tal solicitud, que habrá de suponer indudables beneficios para los intereses económicos y sociales de aquella zona.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

### DISPONGO :

Artículo primero.—I. Se autoriza a una nueva sociedad a constituir, de la que actúa como promotor «Inversiones Esso, Sociedad Anónima», para que construya y explote en Castellón de la Plana una refinería de petróleo, con una capacidad de refino de, aproximadamente, tres millones de toneladas anuales de petróleo crudo. En la nueva sociedad, la participación de capital extranjero no podrá exceder del cincuenta por ciento.

II. Conexas con la refinería, «Inversiones Esso, S. A.», instalará o promoverá la instalación de una o más plantas industriales destinadas a la fabricación de los siguientes productos:

Caprolactama, quince mil toneladas año.  
Fenol, diez mil toneladas año.  
Acido adipico, cuatro mil toneladas año.  
Hexametildiamina, cuatro mil toneladas año.  
Nylon seis, dos mil toneladas año.

Artículo segundo.—I. Salvo las fracciones de petróleo consumidas en la obtención de los productos a que se refiere el artículo anterior, la producción de la refinería se destinará íntegramente a la exportación.

II. No obstante lo anterior, el Gobierno, en caso de necesi-

dad, podrá establecer que la producción de la refinería dedicada a la exportación, se destine al mercado nacional.

Artículo tercero.—La sociedad a constituir por «Inversiones Esso, S. A.», podrá previo cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de cesión de divisas, importar directamente las materias primas que se precisen para la explotación de la refinería y para realizar todas las operaciones o manipulaciones industriales necesarias para la obtención de los productos refinados o de aquellos otros cuya elaboración fuese expresamente autorizada por el Ministerio de Industria, así como para el almacenaje de las primeras materias, productos intermedios y terminados.

Artículo cuarto.—En cuanto a las condiciones de transporte, deberán atenderse a las mismas condiciones establecidas en el Decreto número dos mil quinientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, por el que se concedió una autorización similar.

Artículo quinto.—La instalación de la refinería se ajustará a las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes, y su ubicación deberá realizarse en la zona de menor posibilidad turística y en una localización oculta en lo posible por los accidentes del terreno, estableciéndose, además, un perímetro de protección visual mediante la plantación de arbolado denso. La refinería no debe suponer para las playas próximas un motivo destacado de alteración del paisaje.

El Ministerio de Industria, de acuerdo con el de Información y Turismo, decidirá el lugar de emplazamiento, a la vista de las propuestas alternativas que presente la nueva sociedad a constituir, dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo sexto.—Deberá disponer la refinería de instalaciones adecuadas para la recepción y depuración de las aguas de lastre de los buques-tanques, quedando absolutamente prohibido cargar productos refinados a aquellos tanques que hayan deslastrado total o parcialmente en el curso de su viaje a la refinería, siendo ésta responsable del cumplimiento de dicha obligación.

Artículo séptimo.—La refinería deberá establecerse de acuerdo con la técnica más avanzada, tanto en el proceso de refino como en el transporte, carga y descarga de los productos y depuración de las aguas residuales. Deberá disponer de depuradores y quemadores de gases que impidan la aparición de humos y malos olores.

Artículo octavo.—Las instalaciones en muelle deberán permitir proceder a la inmediata recogida de los residuos petrolíferos que pudieran caer al mar en las operaciones de carga y descarga.

Artículo noveno.—Antes de proceder a la aprobación del proyecto técnico de la refinería, que deberá presentarse en el plazo de seis meses, y por cuanto pueda afectar a la actividad turística, habrá de recabarse el informe previo del Ministerio de Información y Turismo, en lo que se refiere a instalaciones de carga y descarga, depuración de aguas, nivel previsible de ruidos, humos y olores y aspecto estético de la factoría, así como durante la explotación de la misma, en cuanto puede afectar al cumplimiento de las condiciones establecidas y al grado de limpieza en el mantenimiento y operaciones de la factoría.

Artículo décimo.—Si la capacidad de las refinerías actualmente instaladas o en curso de instalación no bastase para satisfacer las necesidades de consumo previstas en el Plan de Desarrollo Económico y Social, la sociedad que al efecto se constituya por «Inversiones Esso, S. A.», podrá ser requerida por el Gobierno al elaborarse el Plan Nacional de Combustibles, para que contribuya a satisfacer dicho consumo con los productos de la refinería que se autorizan por este Decreto, previo cumplimiento de las condiciones económicas y legales cubiertas por las demás refinerías que puedan autorizarse en el futuro.

Artículo undécimo.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las normas complementarias que precise el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 3 de octubre de 1964 por la que se aprueba la Primera Parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Sorriba y Vidanes (León).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 21 de mayo de 1964 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Sorriba y Vidanes (León).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio